Señor
JUEZ (2) CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio

Ref: Verbal de GERARDO RICARDO HERNANDEZ, contra
BANCOLOMBIA S.A. - EXP: 500013153002-2022-00053-00

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por medio del cual se declara no probada la excepción previa planteada por la demandada, y se condena en costas, a saber:

Aduce el Despacho, que:

> *"se exige la responsabilidad contractual de Bancolombia SA «por ocultar y no declarar los vicios de posesión de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble ubicado en la calle 16 No. 44B-16-07 LOTE No. 1 MANZANA C, URBANIZACIÓN EL BUQUE II ETAPA de la ciudad de Villavicencio». Además, exige disponer a la demandada el pago de los daños y perjuicios causados «con ocasión a la venta que se efectuó el pasado siete (07) del mes de marzo de 2019 por medio de la escritura pública No. 4.345 de la Notaría veintinueve (29) del Círculo de Bogotá». De esa forma, no tiene incidencia alguna en este asunto el negocio jurídico relacionado con la venta de los derechos de crédito del proceso adelantado en contra del señor Darío Caballero Reina, que presuntamente adelantaba Reintegra SA, también, como cesionaria del crédito".*

La anterior consideración hecha por el Despacho, luce desafortunada e impropia, toda vez que el presente proceso, conforme a su libelo introductorio hace relación a un proceso de entrega del tradente al adquirente, y no a un proceso de responsabilidad civil contractual, ni tampoco se considera dentro de ese escrito genitor la presunta responsabilidad contractual ***"por ocultar y no declarar los vicios de la posesión de la cuota parte correspondiente…",*** *consideración que solo existe en la mente del Despacho.*

Dicho lo anterior, debe indicarse que el Despacho no tuvo en cuenta:

La oferta efectuada a Reintegra S.A.S., para la cesión de derechos de crédito dentro del proceso concordatario de Darío Caballero Reina, efectuada por el aquí demandante allegada al proceso, y sin que hubiese sido objeto de ninguna tacha.

Tampoco tuvo en cuenta, la omisión del demandante al momento de presentar su demanda sobre esta oferta, ni tampoco dijo el demandante lo que conocía y sabía, y fue expuesto por el concordado señor Darío Caballero Reina en la acción de tutela presentada contra el Juzgado (4) Civil del Circuito de Villavicencio, ante el Tribunal del Meta, acción de tutela radicada

Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Vcio
Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421
Geperez59@yahoo.es

bajo el número 50001221400020220-00222-00, donde se lee en la providencia de fecha 05 de octubre de 2022, con M.P. Dra. Delfina Forero Mejía:

- *"Que el 17 de julio de 2018, se aceptó la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, y se informó a la cesionaria que debía allegar poder.*

- *Que luego, REINTEGRA SAS cedió el crédito a RICARDO HERNÁNDEZ GERARDO; y por auto del 2 de agosto de 2019, el Juzgado dispuso que previo a resolver sobre la cesión de crédito, se aportara poder conferido para la actuación, por el citado señor, quedando pendiente de resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por el nuevo apoderado del concordatario.*

- *Indicó, que dentro del expediente se adelantaron otras actuaciones menos importantes que no conllevaron impulso procesal. Resaltó el deber que tiene el operador judicial de ejercer el control de legalidad, para establecer el monto real de la cesión que se hizo a GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ (sic), pues sobre ese aspecto no hay pronunciamiento, motivo por el cual considera se le está asaltando en su buena fe como deudor, pues sobre el verdadero valor se deben liquidar intereses causados y tendrá que asumirse el pago de esa acreencia; que igual sucede con la extinción de la hipoteca, tema que aún no se ha resuelto".*

Seguidamente en la misma providencia, se indicó:

"2.1.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. Señaló que la acción de tutela hace relación al proceso de Concordato Radicado con el No. 500013103004 2002 00245 00, que adelanta el señor DARÍO CABALLERO REINA. Que el accionante pretende se efectúe control de legalidad sobre las decisiones emitidas por ese Despacho, al considerar que no atienden a la ley sustancial, haciendo referencia a peticiones formuladas por el accionante en el curso del proceso, en las cuales solicitó:

> *"i) se determinará que el valor de la cesión reconocida al Sr. GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ correspondía al monto por él pagado a la sociedad REINTEGRA S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el art. 1631 del Código Civil, ii) se extinguiera la hipoteca que grava el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-76759 y que garantiza el crédito cedido y iii) autorizar el pago por el deudor teniendo en cuenta la situación acaecida respecto del cesionario."*

Que ese Despacho, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, ***resolvió, entre otros puntos, negar las peticiones elevadas por el demandante DARÍO CABALLERO REINA, aceptar la cesión del crédito de REINTEGRA SAS a GERARDO HERNÁNDEZ RICARDO, negar la declaratoria de desistimiento tácito elevada en el proceso por el cesionario, librar comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura con ocasión de la no aceptación del cargo de Liquidador por parte de los diez (10) auxiliares de la justicia allí nombrados, nombró nuevo Liquidador, requirió al demandante DARÍO CABALLERO REINA para que actualizara las obligaciones inmersas en el trámite, y a la DIAN para que estableciera el monto de las obligaciones a cargo del demandante, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el extremo actor****. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego, mediante auto del 17 de junio de 2022, entre otros asuntos, negó el recurso de reposición y no concedió el de apelación por improcedente, exponiendo los argumentos que soportaban tales decisiones.

Y el 23 de septiembre de 2022, profirió auto proveído reconociendo personería para actuar a la abogada del cesionario GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ, requirió al Liquidador para que informará si aceptaba o no el cargo encomendado y al demandante DARÍO CABALLLERO REINA, para que presentara actualización de las obligaciones a su cargo.

Consideró no haber vulnerado ningún derecho del accionante y haber actuado conforme a derecho. Pidió negar la tutela por improcedente, por no reunir los presupuestos generales para la procedencia de este medio constitucional contra decisiones judiciales.

*2.2. **EL SEÑOR GERADO RICARDO HERNÁNDEZ dijo que lo manifestado por el accionante eran puras presunciones, toda vez que no adujo argumentos jurídicos constitucionales ni legales; que la única persona beneficiada con la presunta "mora judicial injustificada, ha sido el mismo actor, ya que ha disfrutado del inmueble por más de veinte años, valiéndose del trámite concursal, para no cancelar obligaciones e incumpliendo el proyecto de escisión y los derechos de los acreedores.** Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Que en el escrito de tutela solo cuenta algunas actuaciones procesales que le convienen, pero no informa que dentro del trámite judicial concordatario, el demandante ha presentado distintos recursos de alzada y dilaciones demostradas, no menos importantes, pues el trámite ha tenido larga vida procesal, entre otros, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos. Relacionó diversas actuaciones procesales que dijo han generado lo anterior.

Señaló que en la actualidad se tramitan otras actuaciones tendientes a obtener el bien inmueble objeto del concordato, como el proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, y el proceso divisorio que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Que la petición de control de legalidad fue resuelta el 6 de noviembre de 2020, el recurso de reposición fue fallado, lo que demuestra la mala fe del accionante al solicitar que se resuelvan peticiones que han sido definidas por el juez de conocimiento desde hace más de dos años.

En lo que respecta a la mora judicial Injustificada, la solicita después de transcurridos 20 años del trámite judicial y dos años después de resolverse el incidente, desconociendo que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable y proporcional al acto que generó la presunta violación al derecho alegado".

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el aquí demandante – señor Gerardo Ricardo Hernández -, fue parte de la tutela antes mencionada, sin que hubiese replicado por ninguna de las afirmaciones en ellas contenida.

Además, en la tutela quedó demostrado que el aquí demandante fue cesionario de Reintegra S.A.S., el 02 de agosto de 2019, y a su vez, Reintegra S.A.S., fue cesionaria de Bancolombia

Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Vcio
Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421
Geperez59@yahoo.es

S.A., el 17 de julio de 2018, todo al interior del proceso concordatario adelantado por Darío Caballero Reina.

Bajo este escenario, se debe indicar que cuando Bancolombia S.A., hizo la escritura pública de compraventa No. 4345 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-76759, el 07 de marzo de 2019, para dicha fecha ya había cedido el crédito a Reintegra, esto es, desde el 17 de julio de 2018, luego, Bancolombia S.A., al momento de instrumentalizar la venta, la realizó conforme a la instrucción de Reintegra S.A.S., porque se reitera, en ese instante ya había cedido el crédito junto con la garantía hipotecaria. Y no, porque el demandante hubiese realizado negocio alguno con Bancolombia S.A.

Ahora, el inciso 3 del artículo 68 de Estatuto Procesal, indica:

> *[…]*
> *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir* ***como litisconsorte del anterior titular.*** *También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente." Subrayado y negrilla fuera de texto.*
> *[…]*

Bajo este parámetro, es procedente la vinculación como así se solicitó de Reintegra S.A.S., al presente proceso de entrega del tradente al adquirente, en razón:

1. *A que Reintegra S.A.S., fue cesionario de Bancolombia S.A., dentro del proceso concordatario adelantado por el señor Darío Caballero Reina, desde el 17 de julio de 2018.*

2. *A que Bancolombia S.A., para la época en que escrituró el 50% del inmueble identificado con la matrícula 230-76759, esto es, marzo de 2019, ya había cedido el crédito y la garantía a favor de Reintegra S.A.S., desde el 17 de julio de 2018.*

3. *A que el aquí demandante fue cesionario de Reintegra S.A.S., desde el 02 de agosto de 2019, y nunca hizo directa ni indirectamente ningún negocio con Bancolombia S.A., lo que denota el carácter ajeno que tuvo y tiene Bancolombia S.A., con la negociación de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-76759.*

4. *A que Bancolombia S.A., a partir de la cesión de crédito efectuada a Reintegra S.A.S., desde el 17 de julio de 2018, cesó en todas y cada una de sus responsabilidades en lo relativo, directa o indirectamente al crédito cedido.*

Además, debe indicarse claramente, que dentro de dicho proceso de concordato adelantado por el señor Darío Caballero Reina, el aquí demandante fue reconocido como cesionario de Reintegra S.A.S., el 02 de agosto de 2019, de donde se concluye que éste ha actuado de mala fe desconociendo por acción u omisión lo que dijo en la oferta de marras, que asumía las consecuencias de comprar el crédito bajo las circunstancias específicas en que se encontraba el crédito de Bancolombia S.A., posteriormente Reintegra S.A.S., hoy Gerardo Ricardo Hernández.

Debe agregarse igualmente, que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en STC8034-2017, bajo radicado No. 11001-22-10-000-2017-00252-01, con M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de fecha 07 de junio de 2017, dijo:

> ***"Se destaca que si la pretensión del reclamante es lograr la entrega material de su cuota, le corresponde iniciar el pertinente juicio divisorio para lograrlo"*** *negrilla y resaltado fuera de texto.*

Conforme a lo dicho, el aquí demandante ya inició dentro del proceso divisorio que él indicó haber iniciado la entrega de la cuota parte que aquí reclama, luego, no puede en funcionamiento el órgano de la administración de justicia este proceso que no lo lleva a obtener la entrega de la cuota parte del bien que pretende, sino que debe ceñirse a la división material ya iniciada por él, según lo manifestó en la acción de tutela y que de acuerdo a lo dicho por la Corte, es el proceso procedente para la entrega de la cuota parte del inmueble que aquí reclama.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al Despacho revocar el auto objeto de ataque, y en su lugar, acceder a la petición de vincular a Reintegra S.A.S., como litisconsorte.

En el evento que no se acceda a la petición solicitada, sirvan estos mismos argumentos para el recurso de apelación.

PRUEBAS

- *Sentencia de fecha 05 de octubre de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral No. 3 -, M.P. Delfina Forero Mejía., presentada por Darío Caballero Reina contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, con intervención del señor Gerardo Ricardo Hernández.*

Del Señor Juez,

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO
C.C. No 19.343.775 de Bogotá.
T.P. No 35.851 del C.S.J.

Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Vcio
Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421
Geperez59@yahoo.es

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00222 00**
Accionante: Darío Caballero Reina
Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio
Sentido decisión: Niega amparo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 3

RADICACIÓN: 500012214000 **2022 00222 00**

ACCIONANTE: **DARÍO CABALLERO REINA**

ACCIONADO: **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VINCULADOS: **FERNANDO VELÁSQUEZ CÉSPEDES, WILLIAM VIGOYA BENAVIDES, NELSON MARIO HUÉRFANO y demás partes e intervinientes en el proceso de Concordato Radicado No. 500013103004 2022 00245 00, adelantado por el Juzgado accionado.**

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiada y aprobada en **ACTA No. 115 DE 2022**

Villavicencio, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- PETICIÓN DE AMPARO. El señor DARÍO CABALLERO REINA, actuando en causa propia, promovió acción de tutela en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, solicitando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a tener vivienda digna, a la prevalencia del derecho sustantivo y acceso a una justicia recta, pronta y cumplida, presuntamente vulnerado por el Juzgado accionado dentro del trámite del proceso de Concordato Radicado con el No. 500013103004 **2002 00245 00**, con ocasión de los siguientes **hechos:**

- Manifestó que el 22 de mayo de 2002 presentó solicitud de trámite concursal por el procedimiento señalado en la Ley 222 de 1995, demanda que correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, sin que a la fecha haya obtenido solución a su problema, no obstante tratarse de un asunto sin complejidad.

- Que dentro del trámite concursal se relacionaron como únicos acreedores, los siguientes:

  1. BANCO CONAVI (Hoy BANCOLOMBIA S.A.), con un crédito de $147.000.000, con inicio del 20 de agosto de 1998, cobro que se persigue a través del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante proceso Radicado con el No. 1999-14363.
  2. FERNANDO VELÁSQUEZ CÉSPEDES, con un crédito de $1.500.000.00, de fecha 30 de noviembre de 2001.
  3. WILLIAM VIGOYA BENAVIDES, crédito por valor de $1.200.000.00, del 7 de enero de 2002.
  4. NILSON MARIO HUÉRFANO, crédito por $2.200.000.00 con fecha de inicio 26 de diciembre de 2001.

- Que el activo se encuentra integrado por bienes muebles y enseres y por el predio - Lote No. 1 ubicado en la Manzana C, de la calle 16 No. 44B – 04, etapa II de la Urbanización El Buque, de propiedad de DARÍO CABALLERO REINA y YORMARY HERRERA ARIZA, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-76759, el cual tiene afectación a vivienda familiar.

- Indicó, que, con auto del 7 de junio de 2002, se admitió la solicitud de concordato preventivo, ordenándose la citación de los acreedores y la designación de la junta provisional de acreedores y del contralor.

- Dijo que CONAVI, por intermedio de su apoderado, concurrió al trámite concursal y objetó la cuantía de su crédito, argumentando que el valor del crédito asciende a $333.538.411.41 equivalente a 2.452.753,4077 UVR, más el valor de los intereses $156.390.063,84, para un total de $489.928.475.25. Que el embargo del bien inmueble señalado, quedó inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- Que, mediante auto del 27 de marzo de 2003, se ordenó correr traslado de los créditos presentados, para que pudieran objetarse; y haciendo uso de ese derecho, el concordatario, a través de apoderado judicial, objetó el crédito de CONAVI; en tal virtud, el Juzgado accionado, con auto del 14 de mayo de 2003, ordenó correr traslado de la objeción, siendo descorrido por la citada entidad financiera.

- Indicó que con auto del 6 de junio de 2003, se decretaron las pruebas de las objeciones (folios 215 - 216); que a folio 226, la entidad financiera presentó liquidación de su crédito, adjuntando los respectivos documentos; luego, con proveído del 12 de diciembre 2003, el Juzgado ordenó acreditar las publicaciones en legal forma, toda vez que las presentadas no cumplían con lo establecido en el artículo 89 de la ley 222 de 1995; el 8 de abril de 2005 se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos, y en septiembre 20 de 2005 se declaró probada la objeción presentada, ordenándose el pago de las siguientes acreencias y rechazándose el crédito de la DIAN, por extemporáneo, así:

1. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, $1.917.086 como primera clase con intereses.
2. CONAVI, $273.069.190.93, como crédito de segunda clase, más intereses.
3. FERNANDO VELÁSQUEZ, $1.500.000.00.
4. WILLIAM VIGOYA, $1,200.000.00
5. NELSON HUÉRFANO, $2.200.000.00, como créditos quirografarios de 5ª. Clase con sus intereses.

- Expuso, que, por Acta del 04 de agosto de 2006, se llevó a cabo la audiencia final de deliberaciones, en la cual se declaró la apertura de la liquidación obligatoria del concordato.

- En dicha actuación, el apoderado de DARÍO CABALLERO REINA, solicitó la declaratoria de nulidad, la que fue rechazada por auto del 29 de septiembre de 2006, confirmada por el superior el 15 de diciembre de 2016(sic – 2006).

- Que el 17 de julio de 2018, se aceptó la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, y se informó a la cesionaria que debía allegar poder.

- Que luego, REINTEGRA SAS cedió el crédito a RICARDO HERNÁNDEZ GERARDO; y por auto del 2 de agosto de 2019, el Juzgado dispuso que previo a resolver sobre la cesión de crédito, se aportara poder conferido para la actuación, por el citado señor, quedando pendiente de resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por el nuevo apoderado del concordatario.

- Indicó, que dentro del expediente se adelantaron otras actuaciones menos importantes que no conllevaron impulso procesal. Resaltó el deber que tiene el operador judicial de ejercer el control de legalidad, para establecer el monto real de la cesión que se hizo a GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ(sic), pues sobre ese aspecto no hay pronunciamiento, motivo por el cual considera se le está asaltando en su buena fe como deudor, pues sobre el verdadero valor se deben

liquidar intereses causados y tendrá que asumirse el pago de esa acreencia; que igual sucede con la extinción de la hipoteca, tema que aún no se ha resuelto.

- Concluyó afirmando que su derecho a la propiedad se encuentra amenazado, por una pequeña suma de más o menos $40.000.000; máxime cuando el bien inmueble se encuentra localizado en uno de los sectores de mayor estratificación, como es el Buque, de la ciudad de Villavicencio, y que el precio del bien es mayor a $700.000.000.

Con la presente acción de tutela, pretende el accionante se ordene al Juzgado accionado, que ejerza el control de legalidad solicitado y resuelva las peticiones presentadas, pues su ánimo es cancelar esa acreencia para salvar su vivienda. Pidió, además, que se investigue el fraude cometido por el ocultamiento del valor de la cesión, para lo cual deben enviarse copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS.

2.1.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. Señaló que la acción de tutela hace relación al proceso de Concordato Radicado con el No. 500013103004 **2002 00245 00,** que adelanta el señor DARÍO CABALLERO REINA. Que el accionante pretende se efectúe control de legalidad sobre las decisiones emitidas por ese Despacho, al considerar que no atienden a la ley sustancial, haciendo referencia a peticiones formuladas por el accionante en el curso del proceso, en las cuales solicitó:

> *"i) se determinará que el valor de la cesión reconocida al Sr. GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ correspondía al monto por él pagado a la sociedad REINTEGRA S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el art. 1631 del Código Civil, ii) se extinguiera la hipoteca que grava el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-76759 y que garantiza el crédito cedido y iii) autorizar el pago por el deudor teniendo en cuenta la situación acaecida respecto del cesionario."*

Que ese Despacho, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, resolvió, entre otros puntos, negar las peticiones elevadas por el demandante DARÍO CABALLERO REINA, aceptar la cesión del crédito de REINTEGRA SAS a GERARDO HERNÁNDEZ RICARDO, negar la declaratoria de desistimiento tácito elevada en el proceso por el cesionario, librar comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura con ocasión de la no aceptación del cargo de Liquidador por parte de los diez (10) auxiliares de la justicia allí nombrados, nombró nuevo Liquidador, requirió al demandante DARÍO CABALLERO REINA para que actualizara las obligaciones inmersas en el trámite, y a la DIAN para que estableciera el monto de las obligaciones a cargo del demandante, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el extremo actor.

Luego, mediante auto del 17 de junio de 2022, entre otros asuntos, negó el recurso de reposición y no concedió el de apelación por improcedente, exponiendo los argumentos que soportaban tales decisiones.

Y el 23 de septiembre de 2022, profirió auto proveído reconociendo personería para actuar a la abogada del cesionario GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ, requirió al Liquidador para que informara si aceptaba o no el cargo encomendado y al demandante DARÍO CABALLLERO REINA, para que presentara actualización de las obligaciones a su cargo.

Consideró no haber vulnerado ningún derecho del accionante y haber actuado conforme a derecho. Pidió negar la tutela por improcedente, por no reunir los presupuestos generales para la procedencia de este medio constitucional contra decisiones judiciales.

2.2. EL SEÑOR GERADO RICARDO HERNÁNDEZ dijo que lo manifestado por el accionante eran puras presunciones, toda vez que

no adujo argumentos jurídicos constitucionales ni legales; que la única persona beneficiada con la presunta "mora judicial injustificada, ha sido el mismo actor, ya que ha disfrutado del inmueble por más de veinte años, valiéndose del trámite concursal, para no cancelar obligaciones e incumpliendo el proyecto de escisión y los derechos de los acreedores.

Que en el escrito de tutela solo cuenta algunas actuaciones procesales que le convienen, pero no informa que dentro del trámite judicial concordatario, el demandante ha presentado distintos recursos de alzada y dilaciones demostradas, no menos importantes, pues el trámite ha tenido larga vida procesal, entre otros, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos. Relacionó diversas actuaciones procesales que dijo han generado lo anterior.

Señaló que en la actualidad se tramitan otras actuaciones tendientes a obtener el bien inmueble objeto del concordato, como el proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, y el proceso divisorio que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Que la petición de control de legalidad fue resuelta el 6 de noviembre de 2020, el recurso de reposición fue fallado, lo que demuestra la mala fe del accionante al solicitar que se resuelvan peticiones que han sido definidas por el juez de conocimiento desde hace más de dos años.

En lo que respecta a la mora judicial Injustificada, la solicita después de transcurridos 20 años del trámite judicial y dos años después de resolverse el incidente, desconociendo que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable y proporcional al acto que generó la presunta violación al derecho alegado.

2.3. OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO. Dijo que se atendría a lo probado en la presente

acción constitucional; que las manifestaciones del accionante carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios; solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a dicha entidad territorial, porque los hechos expuestos en la tutela, no refieren la participación del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO o de alguna de sus dependencias.

2.4. SOCIEDAD REINTEGRA SAS. Indicó que dicha entidad y BANCOLOMBIA celebraron contrato de compraventa, en virtud de la cual REINTEGRA SAS adquirió un portafolio de créditos, encontrándose el No. 63990002128, a cargo del señor DARÍO CABALLERO REINA.

Refirió que las obligaciones fueron adquiridas por dicha sociedad, como tercero de buena fe, las que estaban en estado activo y en mora. Que dicha sociedad, delegó en COVINOC S.A. la administración del portafolio de obligaciones, sin perjuicio de la titularidad acreedora que este tiene sobre el mencionado portafolio.

Señaló que la figura de la cesión de derechos de crédito, traslada al comprador la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al cesionario la posibilidad de continuar cobrando la acreencia y por ello, REINTEGRA cedió los derechos de crédito al señor GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ. Que dicha cesión se llevó a cabo, porque la Compañía perdió interés en los créditos transferidos al tercero y, por consiguiente, desconoce las actuaciones posteriores del proceso.

Que, en ese orden, no ha violado los derechos fundamentales que asisten al accionante.

2.5. BANCOLOMBIA S.A. Por medio de su representante legal, aseveró no haber violado derecho alguno del tutelante, toda vez que

la obligación No. 63990002128 a cargo del accionante, fue cedida a REINTEGRA SAS. Propuso la falta de legitimación por pasiva, por no existir relación alguna entre BANCOLOMBIA S.A. y los hechos generadores de la tutela.

2.6. DIAN. Indicó que dentro del proceso de concordato que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES concurrió con el objeto de constituirse parte en ese trámite, para obtener la satisfacción de la deuda fiscal a cargo del contribuyente DARÍO CABALLERO REINA. Que tanto el Despacho Judicial como algunos de los acreedores vinculados, son ajenos a la órbita funcional de la administración tributaria, la que únicamente actúa conforme al interés de obtener el pago de las obligaciones tributarias adeudadas por el contribuyente.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se examinará ¿si la solicitud de tutela presentada por el señor DARÍO CABALLERO REINA, atiende los requisitos generales de procedencia de esta acción constitucional?

De cumplirse lo anterior, se verificará ¿si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, vulneró los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, al no acceder de manera positiva a lo solicitado por el demandante dentro del proceso Concordatario Radicado con el No. 500013103004 **2002 00245 00** y al no levantar la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-76759, siendo que según lo estima el actor, la entidad financiera se despojó de sus derechos por efecto de la cesión del crédito celebrada con terceros, renunciado con ello a dicho gravamen?

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela por regla general es un mecanismo constitucional de protección que no puede anteponerse a los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional o previa para debatir lo que ya debe ser discutido en sede ordinaria[1]. Se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que la define como herramienta eficaz, de carácter preferente, **sumario y residual** para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados en la Ley; opera siempre que el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En virtud del carácter residual de la acción de tutela y del principio de subsidiariedad consagrado en el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas - y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Siendo así, para el ejercicio del amparo constitucional se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve, que para acudir a la acción de tutela, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos

[1] Corte Constitucional. Sentencia T – 030 de 2015. Magistrado ponente (E) Martha Victoria Sáchica Méndez.

legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.[2]

3.- En reiterada jurisprudencia, las altas Cortes han señalado que la acción de tutela procede de manera excepcional y restringida contra providencias judiciales[3], en respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, y atendiendo a que dicha acción no constituye una nueva instancia para debatir los asuntos materia controversia procesal ni para suplir la desidia de las partes, en las actuaciones procesales a su cargo.

La jurisprudencia nacional ha fijado los **parámetros *generales* de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales,** los cuales, según reiterada jurisprudencia, son:

> *"Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; que al tratarse de una irregularidad procesal quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; que ésta identifique los hechos que generaron la vulneración y las garantías superiores que considera quebrantadas, y que hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, que la queja no esté dirigida contra una sentencia de tutela"*[4]

Aunado a los anteriores, también debe hacerse verificación de las **causales *específicas* de procedibilidad de la acción de tutela,** las cuales, según la doctrina de la Corte Constitucional[5] se contraen a los

[2] Sentencias T 396 de 2014, T 480 de 2011, T 593 de 2017.
[3] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU026/21 del 5 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC075-2022 del 19 de enero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.
[5] Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-016/19 del 22 de enero de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

defectos o vicios: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, que según desarrollo jurisprudencial, se configuran cuando:

> *"**i) Defecto orgánico,** (…) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
> ***ii) Defecto procedimental absoluto,** (…) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
> ***iii) Defecto fáctico,** (…) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
> ***iv) Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
> ***v) Error inducido**, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
> ***vi) Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02919-00 6 jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
> ***vii) Desconocimiento del precedente,** hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
> ***viii) Violación directa de la Constitución**. Esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados"*[6]

4.- Respecto de la mora judicial, la Corte Constitucional ha sostenido:

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela STC11801-2022 del 7 de septiembre de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

> *"(…) Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo*; *y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (…)*[7]

5.- CASO CONCRETO. En el asunto bajo examen, el señor DARÍO CABALLERO REINA pretende se imponga a la titular del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que profiera decisión en la cual se pronuncie sobre puntos que fueron negados mediante Autos calendados el 6 de noviembre de 2020 y 17 de junio de 2022, este último por el cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del primero, por considerar que al resolver, el Juzgado no ejerció el debido control de legalidad ni atendió la normatividad sustancial que regula la materia.

Lo solicitado en concreto, por el accionante, fue:

> *"i) se determinará que el valor de la cesión reconocida al Sr. GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ correspondía al monto por él pagado a la sociedad REINTEGRA S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el art. 1631 del Código Civil, ii) se extinguiera la hipoteca que grava el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-76759 y que garantiza el crédito cedido y iii) autorizar el pago por el deudor teniendo en cuenta la situación acaecida respecto del cesionario."*

Lo primero a señalar, es que en el caso se atiende el requisito de la inmediatez, por cuanto el recurso de reposición propuesto contra el auto del 6 de noviembre de 2020, se resolvió el 17 de junio de 2022, y la tutela se formuló el 21 de septiembre de esta anualidad, tiempo razonable para la formulación de la tutela. En lo que tiene que ver con

[7] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T- 186 de 28 de marzo de 2017. M. P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

la subsidiariedad, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión que motivó su inconformidad, siendo negada la reposición y no concedida la apelación, por no ser esta procedente, con lo cual se entiende agotado el requisito de la subsidiariedad.

Analizado el material probatorio recaudado, la Sala negará el amparo constitucional solicitado, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

- Lo primero a señalar, es que los pronunciamientos que el tutelante DARÍO CABALLERO REINA, pretende se ordene efectuar, al accionado JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en cuanto a la determinación del valor de la cesión del crédito dada entre la sociedad REINTEGRA SAS y el señor GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ, a la aplicabilidad a la misma de los artículos 1631 y 1971 del Código Civil, a la consecuente extinción de la hipoteca que grava el bien involucrado en el citado proceso concursal y a que se autorice el pago de la obligación por parte del deudor, partiendo de lo expuesto, fueron resueltos por parte del citado Despacho, por medio de los autos calendados el 6 de noviembre de 2020 y el 17 de junio de 2022, el último por el cual se resolvió el recurso de reposición planteado en contra del primero.

- Ahora en cuanto al control de legalidad y la aplicación de las normas sustanciales que regulan la cesión de créditos, que el tutelante indica no fueron tenidas en cuenta por el JUZGADO convocado al resolver sus pedimentos, encuentra la Sala que dicha afirmación no se ajusta a la situación fáctica del proceso concursal referenciado, pues la Juez de conocimiento, en los mencionados proveídos, explicó detalladamente al demandante, las razones por las cuales en el caso no eran aplicables los artículos 1631 y 1971 del Código Civil, haciendo la distinción

puntual entre la *cesión de créditos,* regulada por los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, *el pago de la obligación sin el consentimiento del deudor* de que trata el artículo 1631 ibídem y el derecho de retracto en cesión de derechos litigiosos previsto en el artículo 1971 de la citada Codificación, aclarando que en el caso, lo que tuvo lugar fue la cesión de créditos entre REINTEGRAR SAS, como cedente, y el señor GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ, como cesionario, y no la cesión de derechos litigiosos y tampoco el pago de la obligación por un tercero.

La anterior conclusión resulta razonable y no caprichosa ni arbitraria, puesto que el artículo 1631 de dicha obra, se ocupa de la validez del pago efectuado por un tercero, evento en el cual la obligación se extingue, dando derecho a quien paga sin el consentimiento del deudor, solamente al reembolso de lo pagado, quien no se entiende subrogado en el lugar y los derechos del acreedor, situación distinta a la que ocurre con la cesión del crédito que tuvo ocurrencia en el proceso motivador de la tutela, entre REINTEGRAR SAS y el señor GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ, regida por los artículos ya señalados (1959 a 1966 del C.C.), toda vez que en esta, la relación sustancial no extingue de modo alguno la obligación a cargo del actor, debido a que el cesionario viene a ocupar el puesto del acreedor inicial (cedente), comprendiendo la cesión todas las fianzas, privilegios e hipotecas que amparan el crédito cedido (artículo 1964 ídem), cesión oponible al deudor, desde cuando le hubiere sido notificada. Por ello, la relación sustancial que existe entre cedente y cesionario, es diferente de la que surge entre cesionario y deudor, razón por la cual a este no le asiste ningún interés legítimo en que se establezcan las condiciones particulares en que se produjo la cesión del crédito, entendiéndose que la cesión del crédito se efectuó de manera total, pues de haberse dado de forma parcial, sin hacerse

precisión al respecto, la directamente perjudicada y legitimada para reclamar respecto del alcance de la cesión, sería la cedente REINTEGRAR SAS y no el deudor DARÍO CABALLERO REINA, porque el mismo continúa obligado a pagar la obligación a su cargo, en las condiciones reclamadas en el proceso concursal. Y en lo que tiene que ver con el artículo 1971 del Código Civil, su aplicación tiene lugar cuando se trata de cesión de derechos litigiosos, es decir, cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis (artículos 1969 a 1972 ibídem), disposición que no aplica para la cesión de créditos dada en el asunto bajo examen, entre REINTEGRAR SAS y el señor GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ, conforme a las previsiones de los artículos 1959 a 1966 del C.C.

- Siendo así, en la actuación surtida por el JUZGADO accionado, no se evidencia vulneración de las prerrogativas constitucionales al debido proceso y acceso a la pronta y debida administración de justicia, aducidas por el tutelante, ni desconocimiento de las normas sustanciales aplicables al caso, y tampoco se adujeron ni probaron hechos que pudieren constituir violación del derecho a la igualdad de las partes en el citado proceso concursal, o atentatorios contra el derecho que tiene el actor a contar con una vivienda digna, de manera que el Despacho convocado, no incurrió en ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por lo que el amparo tutelar solicitado debe negarse, aclarándose que al juez constitucional no le es permitido usurpar competencias propias del juez natural y que la tutela no constituye una instancia adicional para examinar los asuntos objeto de litigio en los trámites motivadores de la solicitud de amparo constitucional.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se negará** la tutela solicitada. **Se dispondrá** la notificación de esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin. **Se ordenará** el envío de esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** el amparo de tutela solicitado por el señor DARÍO CABALLERO REINA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz.

TERCERO. ENVÍESE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00222 00**
Accionante: Darío Caballero Reina
Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio
Sentido decisión: Niega amparo

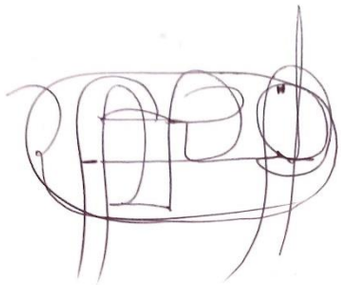

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

Rad: 2022-00053-00 Verbal de GERARDO RICARDO HERNANDEZ contra BANCOLOMBIA S.A.

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Mar 18/10/2022 16:04

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ (2) CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio.

Ref.: Verbal de GERARDO RICARDO HERNANDEZ, contra
BANCOLOMBIA S.A.
Exp: 500013153002-2022-00053-00

Como apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P., me permito allegar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022.

Anexo:

- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- Sentencia de fecha 05-10-2022 de la tutela interpuesta por Darío Caballero Reina contra el Juzgado (4) Civil del Circuito de Villavicencio, con intervención del señor Gerardo Ricardo Hernández.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del señor Juez,

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO
ABOGADO VILLAVICENCIO
Dir: Cra. 43C No 21-37 - El Buque
Tel: (098) 6663418
Cel: 315 891 027 2 - 3012892421
E-mail: geperez59@yahoo.es
asesores@germanperez.com.co